



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA IV
CCC 12120/2020/CA2 “López Gordillo, y otro s/procesamiento”. Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 60

Buenos Aires, 18 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo de los recursos de apelación articulados por las defensas de López Gordillo y Farías contra el auto que dispuso sus procesamientos como autores de los delitos de robo de vehículo dejado en la vía pública y encubrimiento agravado por el ánimo de uso, respectivamente (artículos 45, 167, inciso 4º, y 277, inciso 3 b), del Código Penal).

Presentados los memoriales, el Tribunal está en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Breve reseña del trámite de la causa:

Las actuaciones tuvieron inicio el 26 de octubre de 2018 a partir de la denuncia promovida por , quien refirió que en horas de la tarde de ese día dejó estacionada en la calle Vedia al 3600 su motocicleta Bajaj Rouser y al regresar instantes después advirtió que se la habían sustraído, pese a que le había colocado un trabavolante.

Al no contarse con testigos presenciales del hecho, ni otros elementos de prueba que permitieran individualizar a sus autores (cfr. fs. 9 y 13/13 vta. del sumario policial), la fiscalía dispuso la reserva del legajo.

Sin embargo, el _____, efectivos de la policía bonaerense detuvieron a quienes se identificaron como Acosta y Farías, por cuanto transitaban a bordo de dicho rodado por la calle _____ a la altura de su cruce con _____, de _____, provincia de Buenos Aires, sin contar con las chapas patentes reglamentarias ni documentación alguna para circular (cfr. IPP 51137-18).

Luego de definirse la competencia para continuar con la investigación de ambos legajos (cfr. fs. 52/52 del Sistema de Gestión Lex 100), el _____ el juez *a quo* convocó a los imputados a prestar declaración indagatoria, lográndose materializar sólo la de Farías (fs. 58/58), en tanto el referido Acosta nunca pudo ser habido.

El 3 de marzo de 2021 se dispuso la falta de mérito a fin de profundizar la encuesta y conformar un panorama probatorio más nítido antes de adoptar un temperamento definitivo sobre su situación procesal, devolviendo el expediente a la fiscalía en los términos el artículo 196 del CPPN (ver fs. 59/59).



#34608970#467556004#20250818134958565

Recién en el mes de _____ y tras recabar los datos de titularidad de varios abonados telefónicos, así como los registros de sus comunicaciones y antenas que utilizaran, el representante del Ministerio Público Fiscal emitió el dictamen del pasado _____ a través del cual requirió que se escuchara en indagatoria a Gordillo –quien a criterio del acusador público era la persona que se hallaba al mando de la motocicleta el día en que fue secuestrada por cuanto su línea telefónica se activó en esa zona y también lo hizo el _____ en el lugar donde se cometió el robo- y se dispusiera el procesamiento de Farías por haber recibido el rodado a sabiendas de su origen espurio y con ánimo de lucro (cfr. fs. 188/194).

El juez hizo lugar a ambas peticiones y dictó el pronunciamiento que ahora viene recurrido.

II. Agravios de las defensas:

En prieta síntesis, la asistencia técnica de López Gordillo indicó que la constatación de llamados entre aquél y la coimputada Farías el _____ en modo alguno constituye un elemento de cargo, si se repara en que son esposos y por ello es común que se comuniquen por teléfono. También sostuvo “que la persona a bordo de la moto y acusada de encubrimiento hable por teléfono el mismo día con quien sea, no demuestra que su interlocutor sea quien estaba con ella en la moto, o partícipe de su encubrimiento –mucho menos, autor del robo presuntamente acaecido una semana antes- si no existen otras pruebas como, por ejemplo, mensajes entre ellos relativos al presunto delito”.

Destacó que tampoco la activación de una antena de telefonía en las inmediaciones de un shopping y frente a la autopista General Paz evidencia que Gordillo haya estado siquiera cerca de la motocicleta sustraída, ya que por allí circulan miles de personas y el radio de alcance de aquélla se extiende por varios kilómetros.

En este contexto, requirió que se desvincule a su pupilo de la causa o, de manera subsidiaria, se dicte su falta de mérito y se prosiga con la investigación (fs. 196/196).

Por su parte, la defensa de Farías solicitó que se la sobresea alegando que su único vínculo con el vehículo fue haber circulado como acompañante de su conductor, mas desconociendo por completo su origen ilícito, ya que la unidad no exhibía indicio alguno que permitiese presumir tal extremo. Señaló, además, que el resolutorio “realiza un exagerado hincapié en afirmar que mi representada ocultó la verdadera identidad del conductor -que, asegura, se trata del coimputado López Gordillo-, cuando esta cuestión no se encuentra acreditada en el proceso, tratándose de una hipótesis que introdujo el Ministerio Público Fiscal, …partiendo de un análisis de llamadas telefónicas y activación de celdas por ubicación geográfica que, por cierto, requirió su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA IV
CCC 12120/2020/CA2 “López Gordillo, y otro s/procesamiento”. Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 60

incorporación sin mediar orden o autorización judicial, lo que resulta abiertamente inválido, por contrariar la expresa manda del art. 236 párrafo 2do del CPPN, tratándose de una nulidad de carácter absoluto (art. 166, 167 inc. 2°, 170 inc. 1° y 172 párr. 1°, CPPN)”.

Sobre esto último puntualizó “que la ausencia de intervención jurisdiccional en la realización de una medida probatoria que ciertamente ha implicado una intromisión en el derecho a la intimidad de mi defendida, debe conllevar necesariamente a la declaración de invalidez en el caso en concreto de los registros solicitados a la empresa telefónica, excluyéndolos del proceso, por la regla de exclusión probatoria”. Ello así pues los “usuarios de los teléfonos celulares mantienen una razonable expectativa de privacidad respecto del registro de los sucesivos y constantes movimientos que van quedando capturados por las celdas de geolocalización de las antenas de las empresas prestatarias del servicio y, por lo tanto, para que puedan ser reveladas en el marco de una investigación penal, se requería en estas actuaciones una orden de V.S., quien es el encargado de analizar previamente si se encuentra configurados los motivos que autoricen tamaña intromisión”.

Así las cosas, a su entender, “la intervención jurisdiccional constituye en este caso una garantía necesaria en virtud del innegable impacto que esta clase de medidas generan desde la perspectiva de la intimidad”, siendo que avalar la irregular actuación de la fiscalía conduciría a tornar directamente “en letra muerta la protección que el legislador estableció para las intromisiones a la intimidad y vida privada de las personas, puesto que....permítiría justificar cualquier intromisión en la vida privada evadiendo los controles legislativos y la autorización judicial expresamente requerida por el art. 236 párrafo 2do. del CPPN, en consonancia con el art. 5 de la ley 25.520 (Ley de Inteligencia Nacional)”.

Concluyo que “en vista que la supuesta ‘prueba’ de la conexión entre López Gordillo -a quien se considera responsable de la sustracción del rodado- y mi defendida se obtuvo contrariando las garantías constitucionales referidas y por tanto de manera ilegal, es que entiendo que corresponde declarar la nulidad de la providencia que ordenó su producción y posterior incorporación, debiendo ser excluida del proceso y en consecuencia el resto de las pruebas obtenidas a partir de ello”.

III. Sobre la nulidad:

El Juez Rodríguez Varela dijo:



#34608970#467556004#20250818134958565

1. En lo que hace a requerir la titularidad de un abonado telefónico, debe decirse en primer término que ello no afecta el ámbito de privacidad de las personas constitucionalmente protegido en tanto no implica inmiscuirse en las comunicaciones que su titular hubiere efectuado, sino establecer a nombre de quien se encuentra registrada una línea ya sea fija o de celular, por lo que la fiscalía se encuentra facultada para consultar a la empresas prestatarias sobre tales datos (ver en este sentido, CCC, Sala I, causa n° 37.304 “Paolucci”, rta. 7/12/2009 y Sala de Feria B, causa n° 135 “Mansilla Ojeda”, rta. 11/1/2011). Son en ese sentido suficientes, para excepcionar la reserva de tales datos, las facultades que la ley procesal acuerda a los fiscales a cargo de la instrucción (arts. 193, 196 y 209 y siguientes del CPPN), que en lo relativo a la prueba de informes encuentra previsión expresa en el art. 212 del CPPN y 7 de la Ley 27.148. Su obtención, además, no resulta abarcada por las limitaciones referidas a los actos definitivos e irreproducibles (arts. 210, párrafo 3ro, y 213, inciso “c”, del CPPN).

2. En cambio, el caso del registro de llamadas entrantes y salientes de un abonado -y los datos anexos como la geolocalización y la activación de antenas- es diferente.

Es cierto que esos registros pueden diferenciarse del caso de las escuchas telefónicas en cuanto a la posible afectación de la intimidad de las personas, o al menos en el grado de injerencia en el ámbito de privacidad tutelado en el art. 18 de la Constitución Nacional, así como en razón de su naturaleza eminentemente reproducible, al punto de haber constituido antaño práctica habitual su requerimiento por parte de los representantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación (CNCP, Sala I, “Quinteros”, causa 53412, rta: 13/09/2002 y CCC, Sala I, “Miguel, Sergio”, causa 34.957, rta: 7/10/2008). Podrían también señalarse otras fuentes de información análoga, como el usual requerimiento de datos del tránsito de los automóviles y su registro en los anillos de control de las ciudades, también el que se verifica en el cruce de las fronteras o el aún más completo de los circuitos de cámaras callejeras bajo el control de las autoridades policiales. Es similar el caso de la información bancaria (cfr. causas n° 3.623/24 “Abruzzese”, rta. 8/7/24 y n° 17.852/24 “NN”, rta. 27/8/24; entre otras).

Ahora bien, el criterio según el cual basta la intervención de un Fiscal en un caso concreto, siempre que fuera razonable y proporcionado, para la obtención de esos datos, fue puesto en crisis a partir de la reforma del art. 236 del CPPN -Ley 25760-, hasta la consolidación de la hipótesis restrictiva merced a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Halabi” del 24 de febrero de 2009.

En dicho fallo, aunque fuera relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° de la Ley 25.873 en razón de la vaguedad e indeterminación de las disposiciones vinculadas al resguardo de información de las comunicaciones y los riesgos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA IV
CCC 12120/2020/CA2 “López Gordillo, y otro s/procesamiento”. Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 60

que tales defectos suponían para los derechos de las personas, se vio de suyo abarcada la disposición según la cual *los registros de tráfico de comunicaciones* podían estar eventualmente sujetos a “*su consulta sin cargo por parte del Poder Judicial o el Ministerio Público de conformidad con la legislación vigente*” -art. 45 ter de la Ley 19.798, alcanzado por la decisión de la CSJN pues fue introducido merced al art. 2do de la Ley 25.873.

De tal manera, el máximo tribunal de la república dejó prácticamente sin vigencia alguna la única norma expresa en la que podía sostenerse la alternativa de la obtención de los registros de llamadas y datos anexos por sola iniciativa de los Fiscales. Incluso, consideraron los jueces necesario advertir al respecto que es en el marco constitucional de necesaria justificación de la intromisión en el ámbito privado de las personas “*que debe comprenderse, en el orden del proceso penal federal, la utilización del registro de comunicaciones telefónicas a los fines de la investigación penal que requiere ser emitida por un juez competente mediante auto fundado (confr. art. 236, segunda parte, del Código Procesal Penal de la Nación, según el texto establecido por la ley 25.760), de manera que el común de los habitantes está sometido a restricciones en esta esfera semejantes a las que existen respecto a la intervención sobre el contenido de las comunicaciones escritas o telefónicas*”.

Más allá de la autoridad de la enunciada doctrina de la CSJN y la razonable aplicación a estos asuntos del leal acatamiento, cabe señalar que la alternativa dejada a un lado encuentra algunos resquicios en el derecho comparado, tal es el caso de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -en derredor de lo establecido en el art. 8vo del Convenio Europeo de Derechos Humanos-, que se ha ocupado de los llamados *metadatos* de las comunicaciones en pronunciamientos donde, si bien se reclama la razonabilidad y debido control en su obtención y estudio, reconoce el ejercicio regular de tales facultades por parte *del organismo judicial o una entidad administrativa -o institución- independiente* (*Roman Zakharov c. Rusia*, C-47143/06, del 4 de diciembre de 2015; *Tele Sverige, Watson y otros*, acumulados C-203/15 y C-698/15 del 21 de diciembre 2016; *La Quadrature Du Net*, acumulados C-511/18, C-512/18 y C-520/18, del 6 de octubre de 2020 y *SpaceNet y Telekom Deutschland*, acumulados C-793/19 y C- 794/19, del 20 de septiembre 2022).

De todas formas, la exigencia de decisión fundada del juez de la causa, ha sido incluso ratificada luego en nuestro país merced al art. 5to de la Ley 27.078 -



#34608970#467556004#20250818134958565

sancionada el 16 de diciembre de 2014-, que se refiere expresamente a la extensión del ámbito de privacidad tanto a los contenidos de las comunicaciones como a los “*datos de tráfico asociados a ellos*”, estableciendo que “*su interceptación, así como su posterior registro y análisis, sólo procederá a requerimiento de juez competente.*”.

Por lo demás, no aplica por regla general al caso lo dispuesto en el art. 236, párrafo 3ro del CPPN en tanto no se ventilan aquí hechos susceptibles de las calificaciones legales allí señaladas. Tampoco dejó de advertir, como lo reconoce la propia Fiscalía, que el legajo permaneció sin actividad relevante por un tiempo considerable hasta ser reclamado por el juzgado, por lo que mal podrían invocarse cuestiones de urgencia o de peligro en la demora.

3. Ahora bien, al disponer la fiscalía la remisión del expediente al juez el mismo día en el que se practicaron las averiguaciones que incluyeron la obtención y análisis del registro de comunicaciones y geolocalización de los teléfonos de los dos imputados, solicitó también su convalidación. Así lo hizo el magistrado en el decreto del pasado 18 de junio donde, previo a la convocatoria de López Gordillo, considerándolo “*útil y pertinente a los fines procesales [...]en los términos del art. 236 del CPPN.*”.

En relación a dicho acto -o integración de los actos realizados por la fiscalía con la autorización o convalidación posterior del juez-, en la hipótesis de la inobservancia de las formas previstas bajo sanción de nulidad, sea que se estime aplicable la expresa de la última parte del art. 236 o la causal de orden general del art. 167, inciso “b” del CPPN, cabe interrogarse acerca de la validez de la decisión *a posteriori* del juez en orden a subsanación de nulidades previstas en el art. 171 del CPPN.

A mi juicio, tal eventualidad no puede ser en este caso receptada, si se afirma la necesidad de un auto fundado del juez para recabar estos registros, en tanto sería siempre la nulidad susceptible de ser declarada de oficio, con lo que aplicaría la restricción establecida en el primer párrafo de dicha norma.

4. De todas maneras, no puede soslayarse que toda declaración de nulidad requiere de la existencia de perjuicio real y concreto, es decir necesaria en beneficio de quien la invoca o de los derechos de la persona a la que se pretende amparar con dicha sanción procesal. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “*en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y causa un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia*” (Fallos 341:1237 y 339:480; entre otros).

En tal perspectiva, así como la parte que alega la nulidad no ha manifestado al ser notificada ninguna objeción a la decisión del juez de convalidad la obtención de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA IV
CCC 12120/2020/CA2 “López Gordillo, y otro s/procesamiento”. Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 60

registros de llamadas, como hubiera sido el caso de haber considerado que la resolución suponía un perjuicio irreparable, no puede tampoco soslayarse que no se trata de una medida definitiva o irreproducible en tanto su objeto está constituido por datos que, en principio, permanecen inalterados en los sistemas de las compañías telefónicas.

Es decir que, en el orden práctico, la nulidad y exclusión del expediente de los datos en cuestión conduciría, por simple derivación lógica a partir de los elementos que se encontraban ya reunidos en la investigación, a la reiteración por el juez -a requerimiento de la Fiscalía- de la diligencia de obtención de los listados de comunicaciones *que ha avalado ya y estimado pertinente* y ello a su vez, en una probabilidad rayana a la certeza, a la confirmación de que el sujeto que viajaba en la motocicleta junto a Farías, que se identificó falsamente pero aportó el mismo domicilio, sería su pareja de entonces Gordillo.

En ausencia, a mi juicio *y siempre en reflexión a este caso en particular*, de indagaciones ajenas al objeto del proceso o desproporcionadamente extendidas más allá de lo razonable que hicieran ineludible la declaración de nulidad, la fulminación de la obtención de los listados que el juez en definitiva convalidó antes de convocar a indagatoria y dictar luego el procesamiento de Gordillo, no habrá de suponer para él ningún beneficio. Sea en el modo en el que ha quedado cumplida dicha medida o en el que habría previsiblemente de practicarse si se retrotrae el trámite, para el imputado el acto habrá tenido los mismos fines y eventuales consecuencias. No puede equipararse en esta faz práctica el caso, aunque el sostén de las normas y doctrinas restrictivas reconozcan como fundamento la misma garantía a la intimidad o no injerencia indebida en los ámbitos de privacidad de las personas, con el de las grabaciones de las comunicaciones o con los secuestros merced a las requisas o los registros domiciliarios, pues se trata allí de contingencias irreproducibles por lo que es manifiesto el interés de los justiciables en que los actos sean anulados pues ello conducirá inexorablemente a que las conversaciones o los objetos incriminantes sean excluidos de manera definitiva.

Téngase en cuenta, en relación a lo dicho antes, que el agravio que aquí analizo no fue esgrimido por la Defensa de Gordillo sino por la de su coencausada, a cuyo respecto los elementos de cargo poseen suficiente entidad para decretar su procesamiento aun de prescindirse de los listados telefónicos -como hemos de ver más adelante-. De tal manera, la exclusión de esos elementos generaría demoras innecesarias en perjuicio de la parte que no ha manifestado, quizá por eso mismo, objeciones a su



#34608970#467556004#20250818134958565

incorporación a la causa, a la validación realizada por el *a quo* antes de su convocatoria ni a su inclusión al dirigirse formalmente el reproche (cfr. escrito obrante a fs. 196/196 del Sistema de Gestión Lex 100).

Se considera por tanto razonable el criterio seguido en un caso semejante en este tribunal, en el que había mediado también la convalidación de la obtención de registros de llamadas, sosteniéndose entonces que “*lo contrario implicaría, tal como sostiene el Fiscal, un exceso de rigor formal, se estaría retrotrayendo el proceso innecesariamente y caeríamos en el absurdo de evitar que la policía realice tareas que son propias de su función y que cuentan con el control del Ministerio Público como interesado en que luego serán base de su reproche, lo cual se dio en el caso (fs. 174, 176, 177, 180); además las actuaciones contaron posteriormente con aval jurisdiccional*” (Sala VI. Causa CCC 35397/2017/CA1, rta: 14/03/2019).

Sin perjuicio de lo señalado hasta aquí, corresponde exhortar a Fiscalía interveniente, a la vista de la interpretación derivada del bloque constitucional, legal y jurisprudencial antes reseñado, en la actualidad de vigencia pacífica en el orden nacional y federal -y obligada debido al acatamiento que merece la doctrina de la CSJN-, sobre la conveniencia de abstenerse de requerir información vinculada con el tráfico de comunicaciones sin previa intervención de los jueces.

En este contexto, voto por rechazar el planteo de nulidad introducido por la defensa de la imputada Farías en su recurso de apelación.

El Juez Hernán Martín López dijo:

Voy a discrepar en esta cuestión con mi colega preopinante, pues entiendo que corresponde hacer lugar al planteo esbozado por una de las recurrentes, con los alcances que habrán de indicarse a continuación.

En el precedente “Barraza” de la Sala V de esta Cámara que también integro, ya he tenido la oportunidad, con basto análisis normativo y jurisprudencial de orden nacional como internacional, de pronunciarme en extenso acerca de la cuestión ahora traída a debate por lo que, en honor a la brevedad, me remitiré a las consideraciones allí efectuadas. No obstante, entiendo necesario dejar asentadas las siguientes consideraciones.

La fiscalía podía requerir a las empresas prestatarias los datos de titularidad de un número telefónico, pero no requerir los registros de las llamadas entrantes y salientes o la lista de celdas de geolocalización de las comunicaciones efectuadas como ocurrió en el caso, pues ello constituye una diligencia que por su restricción al ámbito de privacidad requería previamente de una orden judicial fundada (art. 18 de la C.N. y 236 del C.P.P.N.).

En torno a la afectación a la intimidad de las personas, la Corte Suprema de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA IV
CCC 12120/2020/CA2 “López Gordillo, y otro s/procesamiento”. Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 60

Justicia de la Nación asimiló la solicitud de los registros de comunicaciones telefónicas a la intervención de su contenido y, como consecuencia, estableció que los requerimientos de tal información deben ser efectuados por el juez competente a través de auto fundado. Respecto de estos registros, existe una expectativa de privacidad mayor que merece protección constitucional conforme lo ha indicado en el precedente “Halabi” ya citado por el Juez Rodríguez Varela.

En este fallo, el Máximo Tribunal equiparó la solicitud de los registros de comunicaciones telefónicas a la intervención de su contenido. De allí que, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 236 del CPPN, segunda parte, tal requerimiento sólo puede ser emitido por un juez competente mediante auto fundado. Este extremo, no se cumplió en el supuesto analizado acarreando la invalidez pretendida por la defensa.

Al respecto, la ley 25.760 reformó dicho artículo que, dentro del Título III sobre medios de prueba, regula la intervención de comunicaciones telefónicas. Establece expresamente que:

“El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedirlas o conocerlas.

Bajo las mismas condiciones, el juez podrá ordenar también la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él.

En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación, o que tramiten en forma conexa con aquéllas, cuando existiese peligro en la demora, debidamente justificado, dichas facultades podrán ser ejercidas por el representante del Ministerio Público Fiscal, mediante auto fundado, con inmediata comunicación al juez, quien deberá convalidarla en el término improrrogable de veinticuatro horas, bajo pena de nulidad del acto y consecuente ineficacia de la prueba introducida a partir de él”.

De tal modo, es clara la norma respecto a que la autoridad habilitada por la ley para ordenar una injerencia de este tipo es el juez de la causa. De ello no dejan margen de dudas los dos primeros párrafos de la norma bajo análisis, siendo que además su tercer párrafo refuerza la conclusión de que sólo aquél puede disponer tanto una intervención telefónica como un requerimiento del registro de llamados, por fuera de las situaciones de excepción referidas a los dos delitos que con exclusividad la ley -aun con



#34608970#467556004#20250818134958565

determinadas condiciones: “peligro en la demora”, “debidamente justificado”- habilita al Ministerio Público Fiscal para su concreción, sujeta igualmente al inmediato control judicial (ver, Sala VII, causa n° 33.601 “Monzón”, rta. 28/3/08).

Sobre este último punto se impone indicar que esa “validación” judicial posterior sólo se encuentra reglada para casos en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal que en general demandan diligencias inmediatas, y siempre que exista peligro en la demora y aquéllas se encuentren justificadas, extremos estos que tampoco aplican en la especie. No sólo frente al objeto procesal que se ventila en estos actuados sino también de tenerse en cuenta el dilatado trámite impreso a esta causa, cuyo inicio data del año 2018, sin que se adviertan motivos valederos que hayan impedido a la fiscalía requerir la producción de tales pruebas al órgano jurisdiccional.

Esta misma Sala -con una integración parcialmente diferente- sostuvo que “*Partir de un imputado determinado para investigar sus llamadas, sí constituye, a no dudarlo, una intromisión en su intimidad, y, como tal, debe verse justificada la medida en razones que motiven saber con quién o quienes se comunica o se comunicó en determinado tiempo. En estos casos, no aparece antojadizo que la ley procesal exija una orden judicial que exponga expresamente el sustento de una diligencia orientada a revisar aspectos de la vida particular de una persona concreta*” (cfr. causas n° 35.012 “N.N.”, rta. 5/9/2008).

También la doctrina se ha expresado en cuanto a que la libertad de comunicación es puesta en peligro tanto al ser interferida, como cuando los datos obtenidos son utilizados para algún fin o sus registros se conservan u organizan para un uso futuro, en tanto la privacidad no sólo hace al contenido de cuanto el individuo manifiesta a través de la comunicación telefónica, sino que además se vincula –y resguarda- con la identidad de quienes la mantienen. De allí que el digesto procesal deja en “*la persona del juez la autoridad que puede proceder a la interceptación de aquéllas..., y, además, a la obtención de los registros, circunscripción que ha quedado clara con la incorporación a la norma de su tercer párrafo, en tanto si bien faculta al fiscal a decretar cualquiera de las pruebas sólo lo hace por excepción y con obligación mediante e inmediata de su noticia al juez, bajo sanción de nulidad en caso de incumplimiento*”. De tal modo, la “*consecuencia de la omisión de la intervención del juez será la invalidez del registro ordenado por el fiscal delegado*” (Rafael Navarro- Roberto Raúl Daray, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, Bs.As. 2013, tomo 2, págs. 302/303).

Resta señalar, tal como se dijo en el precedente “Barraza”, que el análisis de las celdas de localización permite determinar, sobre la base de la información con que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA IV
CCC 12120/2020/CA2 “López Gordillo, y otro s/procesamiento”. Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 60

cuentan las operadoras, la ubicación de todas las terminales móviles que se activaron dentro de una “celda” (rango de cobertura geográfica de una antena) en un momento determinado. A partir de la información obtenida, se puede concluir que un usuario se encontraba en determinado horario, en las cercanías del lugar de los hechos e incluso reconstruir su recorrido. Es claro entonces que en el supuesto analizado se han afectado derechos constitucionales que requieren una orden judicial previa para obtener dichas constancias, pues la expectativa de privacidad merece protección constitucional en los términos de los artículos 18 y 19 de la Carta Magna (arts. 18, 19 y 75 inc. 22 de la C.N., arts. 11.3 de la C.A.D.H. y del Pacto de San José de Costa Rica, 17.2 del P.I.D.C. y P.).

Cabe concluir entonces que la fiscalía no podía requerir directamente los registros de las comunicaciones telefónicas a las empresas prestatarias del servicio, sino que la orden debía emanar del juez interveniente, mediante auto fundado, conforme la manda del segundo párrafo del artículo 236 del CPPN. Por ello, es que voto porque se anulen los informes de la empresa Movistar incorporados a fs. 136/179 y 188/194 del Sistema de Gestión Lex 100, en lo que hace al registro de llamadas entrantes y salientes y de las celdas de geolocalización de los abonados allí requeridos, en razón de la ilegalidad de su petición por parte de la fiscalía (arts. 167, inciso 2°, 168, segundo párrafo, 213, inciso “e” y 236, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Como consecuencia directa de ello, debe correr con la misma suerte la nota y dictamen fiscal obrantes a fs. 188/194 pidiendo la indagatoria de López Gordillo con base en el análisis de los registros invalidados, la convalidación posterior de tales diligencias y convocatoria del encausado (fs. 61/61), así como del acta que materializa dicho acto (fs. 65/65), debiéndose revocar el auto de procesamiento recurrido en lo que respecta al nombrado, por lo que además deberá disponerse su inmediata libertad en estos actuados por no encontrarse reunidos los extremos del artículo 312, primer párrafo, del CPPN. Ello, con la salvedad de que dicha decisión se limita al presente proceso pues se encuentra actualmente detenido a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12 en el marco de la causa 12.345/24, donde el 22 de octubre de 2024 se lo condenó a la pena de 3 años de prisión de efectivo cumplimiento – ver certificación del pasado 18 de junio-.

Así lo voto.

El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Intervengo en la presente causa a partir de la disidencia suscitada entre los



#34608970#467556004#20250818134958565

jueces Ignacio Rodríguez Varela y Hernán Martín López sobre el planteo de nulidad promovido por la defensa de Farías.

Al respecto, habré de acompañar la solución propuesta por el segundo de mis colegas pues entiendo que las particulares características que presenta el caso traído a estudio -donde las medidas cuestionadas han sido ordenadas por la fiscalía a siete años del inicio de estos actuados y sin razones valederas que le impidieran requerir la respectiva orden judicial que exige expresamente el artículo 236 del digestor ritual- escapan a aquellas tenidas en cuenta en el precedente de la Sala VI citado por el juez Rodríguez Varela en su voto y conducen a decidir el caso conforme al criterio que he expuesto en las causa nº 35.012, rta. 5/9/08, del registro de este Tribunal y en la nº 135, rta. 11/1/11, de la Sala de Feria “B” de esta Cámara.

En este último fallo justamente se sostuvo que “el fiscal aun encontrándose a cargo de la investigación en virtud de la delegación dispuesta por el art. 196, no puede requerir los registros de las comunicaciones telefónicas a las empresas prestatarias del servicio, sino que la orden debe ser emitida por un juez, mediante auto fundado, tal como lo expresa el segundo párrafo de la referida norma procesal”, en tanto tal procedimiento invasivo se equipara a las intervenciones telefónicas que mencionara nuestro Máximo Tribunal en el fallo “Halabi” (270.KLII, del 24 de febrero de 2009) en el que realiza una remisión a la letra del art. 236, segunda parte del catálogo procesal”.

En este contexto, voto por declarar la nulidad en los términos indicados por el juez López.

IV. De la situación procesal de Farías:

Más allá de lo decidido por mayoría en el punto anterior, lo cierto es que las circunstancias en que se llevó a cabo la detención de la encausada, sumado al resto de las constancias obrantes en la IPP 51137-18 –labrada en sede provincial y luego incorporada a este expediente-, han dotado a la investigación de un cauce probatorio independiente que permite mantener la imputación que se le dirige.

En efecto, Farías y otro sujeto fueron detenidos en horas de la noche del _____ en la intersección de _____ y _____, de _____, provincia de Buenos Aires, cuando circulaban a bordo de la motocicleta Bajaj Rouser que una semana antes le había sido sustraída a su propietario en las inmediaciones del Shopping _____. Además, al advertir la presencia del personal policial, intentaron retomar por la mano contraria a la que venían transitando (cfr. declaración de los preventores Néstor Darío Arena y Héctor Hugo Muñoz).

También se comprobó que carecían de toda documentación relativa al motovehículo y que ésta no llevaba colocada la respectiva chapa patente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA IV
CCC 12120/2020/CA2 “López Gordillo, y otro s/procesamiento”. Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 60

De tal modo, las peculiaridades que presentaba el vehículo al momento de su incautación, adunado a la ausencia de algún documento que legitimara su tenencia por parte de la encausada, alcanzan para sostener, con el grado de probabilidad que este estadio exige, que conocía el origen espurio del bien en el que se trasladaba (*in re*, causas n° 40.298/12 “Ruiz”, rta. 8/5/13; n° 16.628/15 “Cena Lucero”, rta. 14/12/15 y n° 14.022/15 “Cárdenas Zeballos”, rta. 7/3/18; entre otras). Con más razón cuando es evidente que conocía a la persona que conducía la moto, en tanto ambos aportaron el mismo domicilio y éste fue constatado tanto por su madre Elena Beatriz Porta como por una vecina de nombre Micaela Toledo (ver legajo agregado a fs. 45/45 del sistema de Gestión lex 100).

En definitiva, y sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda adoptar (artículo 401 del CPPN), la valoración conjunta de tal escenario probatorio permite tener por desvirtuado su descargo y acreditado, con el grado de convicción que reclama el artículo 306 *ibidem*, que se hallaba en poder de la motocicleta con pleno conocimiento de su origen espurio.

A partir del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. REVOCAR el Procesamiento de López Gordillo y excluir como elementos válidos del proceso los informes de la empresa Movistar incorporados a fs. 136/179 y 188/194 del Sistema de Gestión Lex 100, en lo que hace al registro de llamadas entrantes y salientes y de las celdas de geolocalización de los abonados allí requeridos, en razón de la nulidad de su petición, lo que se extiende a la nota y dictamen de la fiscalía obrantes a fs. 188/194 en lo relativo a la solicitud de indagatoria de López Gordillo, la convalidación posterior de tales diligencias y convocatoria del encausado (fs. 61/61), así como del acta que materializa dicho acto (fs. 65/65) (arts. 167, inciso 2°, 168, segundo párrafo, 213, inciso “e” y 236, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

II. DISPONER la libertad de López Gordillo en estos actuados, aunque con la expresa salvedad de que dicha decisión se limita al presente proceso pues se encuentra actualmente detenido a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12 en el marco de la causa 12.345/24 (cfr. certificación del pasado 18 de junio).

III. CONFIRMAR el punto 4 del auto en crisis en cuanto dispuso el procesamiento de Farías en orden al delito de encubrimiento agravado por



#34608970#467556004#20250818134958565

el ánimo de lucro (artículos 45 y 277, inciso 3 b), del Código Penal).

Notifíquese y efectúese el correspondiente pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100; sirva la presente de muy atenta nota de remisión.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

-en disidencia parcial-

HERNÁN MARTÍN LÓPEZ

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

JAVIER R. PEREYRA

Secretario

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN
MARTIN LOPEZ
Date: 2025.08.18 14:58:52 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by IGNACIO
RODRIGUEZ VARELA
Date: 2025.08.18 14:02:22 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIO
MARCELO LUCINI
Date: 2025.08.18 14:34:17 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JAVIER
RODRIGO PEREYRA
Date: 2025.08.18 14:37:26 ART



#34608970#467556004#20250818134958565